

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de las ocho fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el citado instituto político, correspondientes al Distrito Federal.

2. Solicitud de registro de fórmula. El siete de enero de dos mil quince, Olivia Garza de los Santos presentó su solicitud de registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la cual encabezaba como propietaria.

3. Elección intrapartidista. El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Distrito Federal, a fin de elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para ser postulados por el Partido Acción Nacional.

4. Sesión de cómputo. El dieciséis de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo, cuyos resultados fueron los siguientes:

	Otando Anaya	Tania Espinosa	Josquín Fofón	Olivia Garza	Kenia López	Luis Manuel Muñoz	Silvia Pérez	Manuel Robles	Hector Saiz	Santiago Tomblanca	Priscila Vera	Total	Nótes
ÁVARO OBREGÓN	166	65	53	138	455	12	52	397	166	435	152	2091	167
AZCAPOTZALCO	149	88	206	124	265	19	116	32	224	367	230	1820	129
BENITO JUÁREZ	306	266	574	817	205	54	238	106	340	880	131	3917	48
COYOACÁN	155	71	528	615	498	23	92	160	379	1137	536	4194	196
CUAJIMALPA	40	30	356	47	420	16	18	55	49	410	24	1465	70
CUAJUTÉMOC	74	53	15	141	102	46	59	18	97	145	45	795	15
GUSTAVO A. MADERO	109	69	238	222	276	15	154	27	312	316	279	2017	118
IZTACALCO	40	30	180	54	187	5	28	9	42	223	57	855	75
IZTAPALAPA	266	51	245	184	283	73	108	31	248	402	200	2091	100
MAGDALENA CONTRERAS	69	38	25	243	120	3	37	39	160	205	96	1035	84
MIGUEL HIDALGO	135	62	358	205	374	19	55	271	462	392	378	2711	271
MILPA ALTA	23	12	140	172	167	1	9	3	188	277	22	1014	42
TLÁHUAC	19	12	114	203	92	2	14	4	209	320	41	1030	40
TLALPAN	97	64	303	279	292	10	50	16	310	395	128	1944	156
VENUSTIANO CARRANZA	72	36	186	96	171	16	54	107	103	217	114	1172	87
XOCHIMILCO	119	34	228	82	17	8	16	12	146	246	277	1185	92
Total	1839		3749	3622	3924	322	1100	1287	3435	6367	2710	29336	

5. Juicio de inconformidad intrapartidista. Disconforme con los resultados precisados en el apartado cuatro (4), que antecede, el dieciocho de febrero de dos mil quince, Olivia Garza de los Santos presentó, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue radicado en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del mencionado partido político con la clave CJE/JIN/171/2015.

6. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el aludido juicio de inconformidad, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la Precandidata C. Olivia Garza de los Santos, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 140, fracciones V, VIII, y XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el

cual deberá confirmarse dicho acto, o si debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con lo cual procederá la modificación del cómputo distrital y en su caso la nulidad de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el distrito federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios en el orden en que fueron planteados por la actora, es menester destacar que esta Comisión Jurisdiccional examinará de manera separada los agravios esgrimidos por la actora dentro de todo lo narrado en escrito de cuenta, sin analizar agravios que no fueron planteados por la inconforme con base en la siguiente jurisprudencia, así mismo se estudiarán cada una de las causales de nulidad invocadas.

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Se transcribe).

**Jurisprudencia 4/2000
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** (Se transcribe).

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la ciudadana actora, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE**

GARANTÍAS”, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de que se invocan en cada caso, son las siguientes:

CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA		
		V	VII	XI
Álvaro Obregón	1		x	x
Miguel Hidalgo	2	x		x
Gustavo A. Madero	2	x		x

Las causales de nulidad de votación, invocadas por la actora de las contenidas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, son las siguientes:

A. Respecto del estudio de fondo de lo sucedido en el centro de votación de Álvaro Obregón, esta autoridad considera lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se tiene que el día de la jornada electoral 15 de febrero de 2015, se presentó denuncia a dos personas por haber intentado votar con credenciales que no les correspondía y cuya identidad no coincidía con la de las credenciales presentadas, denuncia levantada ante el Licenciado Francisco Soriano Velasco, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Hecho que por sí mismo constituye una irregularidad dado que es una práctica que altera la vida democrática del Partido, pero que además, presumiblemente constituye un delito en materia electoral, el cual que será determinado por el ministerio público pero que a efecto de este juicio se tiene por conculcado e impactado el día de la jornada electoral.

Aunado a la prueba señalada en el párrafo que antecede, se tiene en el expediente prueba del oficio presentado por la hoy actora y con el cual además de poner a dicha autoridad en antecedentes de lo acontecido en diversos procesos de selección en la entidad, solicitó a la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal que implementara:

“PRIMERO: *Que en las próximas elecciones internas que se llevarán a cabo, el listado nominal contenga **fotografía** de los militantes inscritos en el mismo, y de éste modo poder corroborar que la persona que asiste al centro de votación es la misma que se encuentra inscrita en dicho listado.*

SEGUNDO.- *Que se le permita a los representantes de los candidatos en los centros de votación, revisar la autenticidad de los documentos con las que las personas se identifican para emitir su voto.*

TERCERO.- *Que los funcionarios de casilla estén facultados para que por medio de algún mecanismo tecnológico, puedan verificar que las identificaciones que se presentan no son falsas.*

CUARTO.- *Que la Comisión Electoral Organizadora del Distrito Federal, informe con exactitud, qué tipos o modelos de credenciales del partido podrán ser utilizadas por los militantes para poder participar en el proceso interno 2014-2015 de selección de candidatos en el Distrito Federal, en el entendido que sólo debería haber dos modelos válidos, el firmado por Luis Felipe Bravo Mena, de color azul y que contiene un “chip” o el recientemente expedido firmado por Gustavo Madero Muñoz. Dicha información deberá hacerse del conocimiento de los integrantes de las mesas de votación.*

QUINTO.- *Que el Registro Nacional de Militantes proporcione la información a la Comisión Organizadora del Distrito Federal y ésta a su vez la ponga a disposición de las mesas directivas de casilla acerca de las personas que actualmente cuentan con alguno de los modelos de credencial del partido descritos en el punto anterior o dicha información se integre al listado nominal a ser usado el día de la elección.”*

Es pertinente recordar que la Autoridad responsable NO es responsable de la emisión y administración del Listado Nominal Electoral y en consecuencia actuó conforme a derecho conforme a la reconstrucción de los hechos narrados en autos, por lo que dichas peticiones o recomendaciones deberán hacerse a través de los órganos del partido para que

en su caso se modifiquen las medidas para administrar al Registro Nacional de Militantes.

En adición a lo anterior, es pertinente señalar que a las personas que presuntamente suplieron su identidad para votar no se les permitió votar, por lo que la tentativa aparentemente no se consumó; tal y como se narra en la fe de hechos levantada por el licenciado Jorge Franco Martínez, notario público número 81 del distrito federal, quien dio fe de los hechos ocurridos en el centro de votación, por la detención de dos personas que pretendieron votar con credenciales de elector que no les correspondían.

Por lo anterior, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para que se actualice la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por ello que ante los hechos que se han descrito, si bien al parecer no se consumaron con las dos personas detenidas, aunado a lo anterior, no constituye una irregularidad que afecte los principios de certeza y autenticidad del sufragio para la verificación de la legalidad de la votación recibida en las casillas.

Ahora bien, aunado a lo anterior en atención a las causas de nulidad identificadas con las fracciones VI y XI, del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **invocadas por la impetrante, en relación con la MESA DE VOTACIÓN NÚMERO 1 DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, instalada en el Delegación Álvaro Obregón, domicilio de instalación en "PARQUE AXOMITLA UBICADO EN CALZADA DE LAS AGUILAS ESQ AGAMENON ENTRE CERRADA DE LA ILIADA Y AGAMENON, FRENTE A PLAZA AXOMITLA", DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.", al respecto obra en autos del expediente en que se actúa la fe de hechos (instrumento número dieciséis mil ochocientos sesenta y tres), destaca fuera de protocolo por el notario público número 81 del Distrito Federal, licenciado JORGE FRANCO MARTÍNEZ, en el que consta lo siguiente:

HECHOS

Atendiendo a los deseos del solicitante siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil quince, me constituí en el Parque Axiomatla" donde se ubicó el Centro de Votación para llevar a cabo la jornada Electoral Interna para la selección de candidatos a Diputado Federal por el Distrito "XXVI" (veintiséis) Federal del "Partido Acción Nacional" (PAN), siendo candidatos la formula integrada por los señores GABRIEL GOMEZ DEL CAMPO GURZA, como

propietario y RUBEN AGUIRRE GONZALEZ, como suplente.-----

Estando en dicho lugar me ubique en la mesa directiva donde se estaba llevando a cabo la votación la cual fue presidida por quien dijo ser sin acreditarlo, el señor MOISÉS SABANERO, quien se encontraba en compañía del señor ISRAEL AYALA ROMERO quien fungía como representante en la casilla de la fórmula de la cual es propietario el señor GABRIEL GOMEZ DEL CAMPO GURZA.-- Estando en dicho lugar siendo las once horas pude apreciar como distintas personas de la tercera edad entraban a las casillas de votación asistidas por personas que no formaban parte del padrón e inclusive observe siendo las once horas con diez minutos como una mujer tachaba las boletas que le fueron entregadas a un adulto mayor que sí formaba parte del padrón de electores.-----

Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos se acercó a mí quien dijo ser sin acreditarlo el señor ARTURO MONTES DE OCA y me indicó que en ese momento estaba siendo amenazado por el señor RAFAEL DEL OLMO, estando ahí se acercó a mí, quien dijo ser sin acreditármelo, el señor RAFAEL DEL OLMO, y me indicó que el mencionado señor, ARTURO MONTES DE OCA, había hecho lo mismo con él.-----

En ese momento se detectó una persona de sexo masculino la cual intentó votar con una credencial de elector que no le pertenecía, la cual fue remitida a la autoridad competente y salió del lugar custodiada por un policía y subido a una patrulla.---

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se dio la detención por parte de una policía de otra persona de sexo femenino acusada de intentar votar con una credencial para votar que no le pertenecía.-----

Siendo las dieciséis horas se cerró la votación quedando por votar setenta y siete personas, a las cuales se les entregó un vale numerado por parte de representantes del partido que no acreditaron su identidad y se les permitió votar con lo cual la casilla quedo cerrada siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, con los resultados así obtenidos di por concluida la presente diligencia.----

YO EL NOTARIO DOY FE:-----

De la actuación notarial se desprenden los siguientes hechos.

1. Que el notario público de referencia estuvo en el centro de votación a que se refiere la causal de nulidad que se estudia.

2. Que dicho notario público dio fe de hechos durante el desarrollo de la jornada electoral de votación.

3. Que durante el desarrollo de la votación se presentaron incidentes relacionados con las irregularidades que denuncia la quejosa, como lo es la detención de una persona por votar con una identificación que no le correspondía.

4. Que a las “dieciséis horas de cerró la votación quedando por votar setenta y siete personas, a las cuales se les entregó un vale numerado y se les permitió votar con lo cual la casilla quedó cerrada siendo las dieciséis con cuarenta y dos minutos...”

De lo anterior, es dable concatenar con los demás elementos de prueba que obran en autos, que de los hechos denunciados no se desprenden irregularidades que pongan en duda la certeza del procedimiento de votación.

Respecto al hecho narrado en el numeral 4 anterior contenido en la fe notarial, el hecho de que al encontrarse formados en la fila se les haya permitido votar, no debe considerarse como una irregularidad, ya que tal y como se prevé en el artículo 62, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, después de las dieciséis horas, en aquellos centros de votación en los que aún se encuentren electores formados para votar, el Centro de Votación cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciséis horas hayan votado.

Al resultar infundados los agravios expuestos por la actora, lo procedente será confirmar el resultado obtenido en el centro de votación impugnado.

B. Respecto del estudio de fondo de lo acontecido en el centro de votación de miguel hidalgo, mesa dos (2), esta autoridad considera infundado el agravio hecho valer por la actora, por lo siguiente:

Primeramente es importante señalar que la Comisión Organizadora Electoral es la autoridad encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular le otorga, entre otras, las siguientes facultades:

- Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas:
- Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación y;

- Emitir el Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de la Jornadas Electorales.

Asimismo, el manual de la jornada electoral proceso 2014-2015 señala respecto de la conformación de los centros de votación:

1. Las Mesas Directivas de los Centros de Votación son los órganos electorales integrados por militantes del Partido, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los Centros de Votación instalados en los municipios correspondientes.
2. La Comisión Organizadora Electoral designará, a propuesta de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, a los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, derivado de las propuestas que realicen los Presidentes de los Comités Directivos Municipales o delegacionales del Partido Acción Nacional directamente o a través de sus respectivos Secretarios Generales.
3. La COEE llevará a cabo la capacitación electoral de los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación.

Como se puede observar, existe un procedimiento establecido y específico para que la Comisión Organizadora Electoral conforme las mesas directivas de los centros de votación. No hay espacio para la interpretación, la autoridad que nombra y faculta las mesas directivas de los Centros de Votación es la Comisión Organizadora Electoral. Al momento de que se integra una mesa de centro de votación sin cumplir con el procedimiento reglamentario, dicha mesa se encuentra viciada de origen y la votación que se reciba en ella se tiene que anular, atendiendo a la consecuencia plasmada en la fracción V del artículo 140.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores bajo sus características constitucionales sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país, situación

símil derivada de los Estatutos Generales del Partido y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, al mandar el método ordinario de militantes y por militantes de Acción Nacional.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;

f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;

g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y

h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión

Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

En cuanto a la integración, las mesas directivas se conforman por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto, deberán ser militantes originarios del municipio o distrito para el cual se lleva a cabo la elección.

Lo anterior con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral que conduce los procesos internos. En tal tenor la normatividad sustantiva interna contempla el procedimiento para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección en la que existe la carga para la autoridad electoral de tomar del listado nominal los nombres de las personas que habrán de fungir como funcionarios, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia y certeza al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de sus integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse de entre los militantes del listado nominal definitivo.

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Artículo 44. *Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.*

La Comisión Organizadora Electoral, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, difundirán profusamente los plazos en los que estarán a la vista de la militancia, a efecto de que ésta pueda acudir a los estrados, a revisar su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Militantes.

Capítulo III De la Votación por Militantes

Artículo 46. *El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:*

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

Artículo 6. *La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.*

En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

De igual manera se emitió por parte de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional el "MANUAL DE LA JORNADA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, la cual señala en lo relativo a la conformación de los centros de votación lo siguiente:

I. LA JORNADA ELECTORAL

De los Centros de Votación

De las Mesas Directivas

1. Las Mesas Directivas de los Centros de Votación son los órganos electorales integrados por militantes del Partido, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los Centros de Votación instalados en los municipios correspondientes.

De la integración de las Mesas Directivas

Las Mesas Directivas de los Centros de Votación se integrarán con los siguientes funcionarios:

- a) Un Presidente*
- b) Un Secretario*
- c) Un Escrutador*
- d) Un Primer Suplente General*

e) *Un Segundo Suplente General*

f) *Un Tercer Suplente General*

Para llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de las Mesas Directivas de los Centros de Votación con motivo de las jornadas electorales internas para la selección de las candidaturas del Partido Acción Nacional por el método de elección de militantes y elección abierta a ciudadanos, sus integrantes deberán ser militantes del Partido Acción Nacional que cumplan con los siguientes requisitos:

1. *Encontrarse inscritos en Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al distrito electoral o municipio en donde se llevará a cabo la jornada electoral.*

2. *Contar con credencial para votar vigente, expedida por el INE/IFE y/o credencial del Partido Acción Nacional.*

3. *Saber leer y escribir.*

4. *Asistir al curso de capacitación que se imparta para tal efecto.*

La Comisión Organizadora Electoral designará, a propuesta de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, a los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, derivado de las propuestas que realicen los Presidentes de los Comités Directivos Municipales o delegacionales del Partido Acción Nacional directamente o a través de sus respectivos Secretarios Generales.

La COEE llevará a cabo la capacitación electoral de los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación.

Establecido el marco normativo sobre el cual descansa el procedimiento para llevar a cabo las elecciones internas bajo el método de elección por militantes, es necesario señalar que para el desarrollo de la jornada electoral en Miguel Hidalgo, la comisión organizadora electoral autorizó la instalación para la recepción de la votación para diputados federales de representación proporcional de una mesa receptora de votos, la cual estaría integrada de la siguiente manera:

					
DELEGACIÓN	DOMICILIO	MESA	CARGO	NOMBRE	VOTAN POR
MIGUEL HIDALGO	PARQUE URUGUAY UBICADO EN HORACIO ESQ HEGEL, COL. POLANCO- CHAPULTEPEC	2	PRESIDENTE	FILIBIA BURGOA MALDONADO	DIPUTADOS FEDERALES RP
			SECRETARIO	SERGIO COLIN LOPEZ	
			ESCRUTADOR	OMAR CORTES OSORIO	
			SUPLENTE	VICTOR ALFONSO LOZANO ESTRADA	
			SUPLENTE		

Como se puede observar de la página de internet del Partido Acción Nacional, para el centro de votación ubicado en Parque Uruguay correspondiente a la delegación Miguel Hidalgo, la autoridad organizadora electoral facultó una mesa para la recepción de votos; empero, la hoy actora afirma fueron instaladas dos mesas de votación y presenta como medio de prueba el incidente que levantó su representante ante el propio centro de votación, en donde señaló:

“Se presentan las siguientes incidencias en relación a la realización de la votación correspondiente al proceso interno debido a la falta de cumplimiento a la modificación al acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de este centro de votación ya que la presente mesa fue integrada por personas distintas a las establecidas en dicho acuerdo además de haber dividido la casilla federal en dos (2) cuando esta división es facultad de la ya mencionada Comisión Organizadora Electoral, lo anterior en el transcurso de la jornada electoral. Dicha incidencia es presentada ante la presidencia de la mesa directiva por el representante de la precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, Olivia Garza de los Santos.”

Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado que en términos del artículo 124, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, rindió ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional señaló:

“En lo que hace a la solicitud de la promovente de anular la votación recibida en la Mesa 2 instalada en la Delegación Miguel Hidalgo, esta Comisión no tiene conocimiento de que se haya apreturado el día de la jornada electoral una mesa de votación distinta a la señalada en el Acuerdo de mérito. En el mismo sentido, sólo se cuenta con un acta de incidencia signado por la representante de la promovente en dicha demarcación.”

El hecho de la apertura de una segunda mesa para la recepción de votos de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, rompería con lo estipulado por la norma interna, no obstante lo anterior, no existen pruebas que permitan a esta autoridad interna afirmar

que se haya abierto una mesa de votación adicional a la aprobada por la Comisión Organizadora Electoral.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la hoy actora exhibió un reporte de la incidencia levantada por su representante, también lo es que tal documento no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada y mucho menos acreditar el carácter determinante de dicha violación, toda vez que dicho documento no se encuentra concatenado con otros elementos de prueba que generen convicción en este Órgano, aunado a que la responsable en su informe señala que NO tuvo conocimiento que se haya abierto una mesa distinta a la aprobada.

Lo anterior es así, ya que la sola declaración del representante de la hoy actora es insuficiente para otorgar la consecuencia que pretende, pues con dicho reporte de incidencia lo único que se comprueba es la existencia de la declaración de su representante, pero no la materialización de la irregularidad.

En el mismo sentido, es menester señalar que para poder decretar la nulidad de alguna votación se tiene que acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hizo valer la parte actora.

C. Respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la mesa de recepción numero 2 instalada en la Delegación Gustavo A. Madero por parte de la actora, se tiene lo siguiente:

La Comisión Organizadora Electoral determinó la siguiente conformación para la mesa dos instalada en el centro de votación ubicado en Camellón de Calzada de Guadalupe:

GUSTAVO A. MADERO	CAMELLÓN DE CALZADA DE GUADALUPE UBICADO EN VICTORIA Y EXCELSIOR FRENTE AL WAL MART TEPEYAC, COL ESTRELLA	2	PRESIDENTE	BERTHA ALBARRAN LUNA	DIPUTADOS FEDERALES RP
			SECRETARIO	GLORIA IRENE SANCHEZ SANCHEZ	
			ESCRUTADOR	MARIA LUIS JUREZ LOPEZ	
			SUPLENTE	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ	
			SUPLENTE		

Sin embargo el día de la jornada electoral la integración de dicha mesa fue otra, distinta a la acordada por la Comisión Organizadora Electoral como lo reconoció la Autoridad responsable por las razones que más adelante se describen. De dicha acta se desprende que en la mesa dos del centro de

votación de Gustavo A. Madero, ubicado en Camellón de Calzada de Guadalupe fungieron como Presidenta BERTHA TERESA ALBARRAN LUNA, como secretaria GLORIA FRANCISCA AL VARADO RAMOS, y como escrutador SALVADOR GONZÁLEZ FIGUEROA.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el día de la jornada electoral, en la mesa dos (2) del centro de votación de Gustavo A. Madero a excepción de la presidenta, los demás funcionarios de la mesa directiva no fueron los acreditados por la Comisión Organizadora Electoral sin embargo la autoridad responsable en su informe circunstanciado nos señala:

“Me permito informar que al cumplirse uno de los supuestos que marca el propio Manual de la Jornada Electoral en el numeral segundo, dentro del apartado De los Suplentes Generales, se procedió de conformidad con lo señalado:

Si a los treinta minutos posteriores a la hora fijada para dar inicio a la instalación, es decir a las 9:30 horas, no se presenta algún funcionario de la mesa directiva, se nombrará al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila, siempre y cuando no esté impedido para realizar las funciones. Es decir, no podrán ser funcionarios los que no se encuentre inscritos en Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al distrito electoral o municipio en donde se llevará a cabo la jornada electoral, no cuenten con credencial para votar expedida por el INE/IFE o del Partido, y no sepan leer ni escribir. En todo caso deberán consignarse estos hechos en el Acta de la Jornada Electoral.

Por tal motivo, según lo descrito en la Hoja de Incidentes, no se presentaron el Secretario y Escrutador, por lo que se procedió a nombrar de entre los electores a los militantes que cumplieran con las funciones propias del encargo.”

Como se puede observar, el hecho de que hubiera dos personas que no fueron las por la Organizadora Electoral y que fungieron como y escrutador, se debe a que se siguió el procedimiento estipulado en el Manual de la Jornada Electoral Proceso 2014-2015, procedimiento, que se tiene que observar cuando uno o varios de los funcionarios acreditados no se presenten y con la finalidad de garantizar el desarrollo de la jornada electoral en esa mesa de votación.

En este caso en específico, esta autoridad considera INFUNDADO el agravio de la actora puesto que el que se hayan substituido a los funcionarios (secretario y escrutador)

se debió a que los originalmente facultados no se presentaron y los que al final fungieron como secretario y escrutador cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad interna y el Manual de la Jornada Electoral Proceso 2014-2015.

D. Por lo que hace al estudio de las irregularidades que agravian a la actora y que tienen que ver con:

1. Diferencia entre el Listado Nominal entregado a la hoy actora para que hiciera actos de campaña y el utilizado el día de la jornada electoral: En resumen la hoy actora asegura que el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral fue mayor al que se le entregó para hacer campaña, agravio que resulta infundado ya que de autos se desprende que el listado nominal entregado a los precandidatos fue el mismo utilizado el día de la contienda electoral interna, ya que el acuerdo CEN/SG/006/2015 no tuvo por objeto modificar el listado nominal que le fue entregado a la hoy actora, sino al contrario, reconocer la validez de dicho listado y declarar la improcedencia de modificarlo.

Aunado a lo anterior, al no haber controvertido el listado nominal en tiempo y forma, precluyó el derecho de la actora al no ejercer sus reclamos en el momento procesal oportuno, toda vez que el 19 de noviembre de 2014, la COE publicó el Listado Nominal Preliminar de Militantes y el 5 de enero de 2015, y una vez vencido el periodo señalado por el acuerdo CEN/068/2014 para presentar inconformidades ante la Comisión de Afiliación contra la Lista Nominal de Electores, causó definitividad el mismo.

En adición a lo anterior, la Autoridad responsable manifestó sobre dicha imputación que el acuerdo CEN/SG/006/2015 menciona que son 31,299 militantes, “sin embargo, dicho acuerdo habla sobre la improcedencia del proceso interno de expulsión de militantes acordado en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional del 19 de diciembre del año 2014, más no del total de miembros activos del Partido en el Distrito Federal. Por tanto, el listado nominal entregado por la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal a los precandidatos, contaba con la totalidad de militantes que cubrían con el requisito de al menos un año de militancia al día de la elección, es decir, con corte al 15 de febrero de 2014.”

Por lo expuesto, al no acreditar el extremo de su dicho la actora, se declara INFUNDADO el presente agravio, desechándose todas y cada uno de sus pretensiones sobre el particular.

E. Respecto al rebase de tope de gastos de campaña de la C. Kenia López Rabadán, dicho agravio se declara INFUNDADO, toda vez que de la constancia en autos, en la que se tuvo a la vista diversas certificaciones notariales por las cual diversos militantes de nuestro partido dicen haber

recibido propaganda de la candidata Kenia López y las cotizaciones presentadas por la actora, no es elemento suficiente para acreditar un rebase de tope de gastos de campaña, máxime que la cotización proporcionada sólo puede ser considerada un mero indicio, que como tal no puede acreditar los extremos de la actora.

Ahora bien, en lo relativo al supuesto correo electrónico enviado el día de la jornada electoral por la precandidata Kenia López Rabadán, tercera interesada en el presente juicio, es importante señalar en primera instancia la fecha que la convocatoria señala para realizar precampaña:

“IX. DE LAS PRECAMPAÑAS. El periodo de precampaña en su primera fase 10 de Enero de 2015 y concluye el día 31 de Enero de 2015. Para la segunda fase el periodo de precampaña inicia el día 4 febrero de 2015 y concluye el 14 de Febrero de 2015.”

Énfasis añadido

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial del juicio de inconformidad interpuesto - hoja 41- se inserta una imagen de un probable correo electrónico enviado por la hoy tercera interesada, sin embargo dicha imagen no va acompañada de algún otro medio de prueba que permita deducir que dicha imagen fue enviada por la C. Kenia López Rabadán y fuera del periodo de precampaña, ya que únicamente aparece “domingo 15 de febrero, 2015 20:22:07, Kenia López Rabadán” cuestión que no permite establecer con claridad si la imagen representa un mensaje enviado por determinada persona y mucho menos atribuir la circunstancia de tiempo de esa escena capturada.

Lo anterior, es así ya que de la propia imagen aparece una hora en la cual inclusive ya habían cerrado las casillas, aunado a que no aparece destinatario de la misma, esto es, no incluye el correo del cual fue tomada la imagen en cuestión, razón por la cual el valor probatorio de dicha probanza disminuye si no va acompañado de otros elementos probatorios.

Por todo lo expuesto, al resultar infundados los agravios hechos valer por la actora, lo procedente será, confirmar el acto impugnado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara válida la votación recibida por lo que hace a los centros de votación impugnados en este medio y se confirma la declaratoria de validez de la elección.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora y a la tercero interesado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como en su domicilio señalado por ellas en sus escritos de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a las autoridades responsables, Registro Nacional de Militantes y Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, por oficio.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6), del resultando que antecede, el trece de abril de dos mil quince, **Olivia Garza de los Santos** presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido el diecisiete de abril del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, remitió el mencionado escrito de demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado la ciudadana Kenia López Rabadán.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-894/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-894/2015**.

VII. Admisión de la demanda. Por proveído de veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

VIII. Prueba superveniente. El veintitrés de abril del año en curso, Olivia Garza de los Santos presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-894/2015

Judicial de la Federación, escrito por el que ofreció, como prueba superveniente, copia simple de la averiguación previa registrada con la clave de expediente FAE/A/T1/00017/15-02, en la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de cinco de mayo de dos mil quince, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que se ostenta como precandidata a diputada

federal por el principio de representación proporcional y aduce que la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **CJE/JIN/171/2015**, viola su derecho a ser votada en el procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el citado partido político.

SEGUNDO. Prueba superveniente. Mediante ocurso de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, la actora Olivia Garza de los Santos ofreció, como prueba superveniente, copia simple de la averiguación previa registrada con la clave de expediente FAE/A/T1/00017/15-02 en la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionada con las irregularidades que se presentaron en la mesa de votación número uno, instalada en la Delegación Álvaro Obregón, el día de la jornada interna para la elección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, no ha lugar a tener por admitida la prueba superveniente que ofrece la parte actora, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas

SUP-JDC-894/2015

que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tenga el carácter de supervenientes.

A este respecto se entiende por este tipo de pruebas: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que se deban aportar, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2002, consultable en la foja quinientas noventa y tres de la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, cuyo rubro es: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

Bajo estas condiciones, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que el oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, no basta con que el oferente, afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe quedar acreditado de manera objetiva dicha imposibilidad.

En la especie, la documental ofrecida por la actora no se puede considerar que estuviera imposibilitada para adjuntarla a su escrito de demanda, en razón de que tenía conocimiento de su existencia.

SUP-JDC-894/2015

Esto es así, pues de la copia simple de la averiguación previa aportada por la actora, se advierte que la misma se inició el quince de febrero de dos mil quince y el inmediato día diecisiete, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mencionada Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, ejerció acción penal en contra de José Luis Tamariz Delfin o Jesús Raymundo Cruz Delmotte y Maricela García Martínez o Deysi Martínez Mendoza, como probables responsables del delito de usurpación de identidad.

Es decir, la averiguación previa se resolvió cincuenta y cinco días antes de la presentación del escrito de demanda, sin que en el expediente obre constancia fehaciente, del por qué a la actora no le fue posible obtener la copia de la citada indagatoria antes de la fecha de presentación de la demanda.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, que la enjuiciante afirme que desconocía la integración de la averiguación previa aludida, en razón de que de las manifestaciones que hace en sus escritos de demanda del juicio de inconformidad intrapartidista y del juicio al rubro indicado, se advierte que tuvo conocimiento del inicio de esa indagatoria, con motivo de la detención de dos personas que pretendieron votar con credencial de la que no eran titular.

Inclusive, en el medio de defensa intrapartidista, Olivia Garza de los Santos aportó como elemento de prueba, copia simple de la denuncia de hechos formulada por José Alberto Ortiz Cruz, precandidato a diputado local del Partido Acción

Nacional por el principio de representación proporcional en el distrito electoral local veinticinco (25), con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, quien presentó denuncia penal por el delito de usurpación de identidad, en contra de José Luis Tamariz Delfin o Jesús Raymundo Cruz Delmotte y Maricela García Martínez o Deysi Martínez Mendoza.

Asimismo, en el juicio ciudadano que se resuelve, del escrito de demanda no se advierte que Olivia Garza de los Santos hubiese solicitado oportunamente copia de la citada indagatoria y que no se la hubiesen entregado o se le haya negado.

Por ello, al no estar acreditado que, en el caso particular, existió alguna circunstancia extraordinaria que provocó que la enjuiciante conociera de manera posterior a la presentación del escrito inicial de demanda la existencia del aludido medio de convicción, ni las causas ajenas a su voluntad por las que no estuvo en posibilidad de aportarlo, no se justifica la excepción relativa al ofrecimiento y aportación del elemento probatorio en cuestión.

Por las razones apuntadas es que se tiene por no admitida la prueba superveniente aportada por Olivia Garza de los Santos.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión fundamental de la actora es que se revoque la resolución que

SUP-JDC-894/2015

emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/171 /2015, por la que se declaró válida la votación recibida en los centros de votación que impugnó y confirmó la declaratoria de validez de la elección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrara el citado instituto político en el Distrito Federal, con motivo del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, a fin de que se le registre en el lugar diez de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal.

Su causa de pedir la sustenta en que la determinación del órgano partidista responsable viola los principios de legalidad y exhaustividad, al no considerar fundadas las causales de nulidad que hizo valer en el juicio de inconformidad intrapartidista.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se desprende que la actora plantea conceptos de agravio para hacer valer la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, en tres temas: **1)** Irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral en tres centros de votación; **2)** Diferencia de listas nominales de electores, respecto de la que se le entregó y la que se utilizó el día de la elección, y **3)** Cancelación de la candidatura de Kenia López Rabadán por rebase de tope de gastos de precampaña. En este orden se analizarán a continuación.

1. Irregularidades en los centros de votación de las Delegaciones Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero, el día de la jornada electoral.

Centro de votación número 1 en la Delegación Álvaro Obregón, ubicado en el Parque Axomitla en la Calzada de las Águilas esquina Agamenón, entre Cerrada de la Iliada y Agamenón, frente a Plaza Axomitla.

La enjuiciante asevera que el órgano partidista responsable no valoró debidamente las constancias de autos, de las cuales se advierte que existen elementos para acreditar que el día de la jornada electoral hubo irregularidades graves y determinantes que afectaron el resultado de la votación recibida en el centro de votación mencionado, por lo que se actualizaron las causales de nulidad de la votación, previstas en las fracciones VII y XI del artículo 140, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En este sentido, manifiesta que la Comisión responsable realiza un estudio indebido de las causales de nulidad invocadas, porque aun cuando estudió todos los hechos y analizó las pruebas aportadas, no fueron valorados y concatenados en su conjunto, a efecto de arribar a la conclusión de que las irregularidades sí afectaron el resultado de la votación.

SUP-JDC-894/2015

Afirma la actora que la Comisión responsable dejó de valorar en forma debida que, desde el nueve de febrero de dos mil quince, presentó un escrito que dirigió al Presidente de la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por el que le hizo de su conocimiento antecedentes del año dos mil trece, en el sentido de que en votaciones internas del aludido instituto político se había ejercido o intentado ejercer el sufragio, por personas distintas a las que tenían derecho a hacerlo, así como también le formuló diversas peticiones sobre medidas que se deberían adoptar el día de la elección.

En relación con lo anterior, asevera que el día de la jornada electoral *“se presentaron a votar personas con credenciales que no les correspondía y cuya identidad no les corresponde, es el caso que ese día se presentó la denuncia y se presentó a (2) dos personas por estos hechos, tal como se desprende de la querrela levantada ante el licenciado Francisco Soriano Velasco, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”*.

En concepto de la enjuiciante, las irregularidades graves por las que la responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora en cuestión, se acreditan con la fe de hechos que obra en el Instrumento número dieciséis mil ochocientos sesenta y tres (16,863), libro quinientos veinticuatro (524), pasado ante la fe del Licenciado Jorge Franco Martínez, Notario Público número 81 (ochenta y

uno), con sede en el Distrito Federal, de la cual transcribe, en lo que interesa, lo siguiente:

HECHOS

Atendiendo a los deseos del solicitante siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil quince, me constituí en el Parque Axiomatla” donde se ubicó el Centro de Votación para llevar a cabo la Jornada Electoral Interna para la selección de candidatos a Diputado Federal por el Distrito “XXVI” (veintiséis) Federal del “Partido Acción Nacional” (PAN), siendo candidatos la formula integrada por los señores GABRIEL GOMEZ DEL CAMPO GURZA, como propietario y RUBEN AGUIRRE GONZALEZ, como suplente.- Estando en dicho lugar me ubique en la mesa directiva donde se estaba llevando a cabo la votación la cual fue presidida por quien dijo ser sin acreditarlo, el señor MOISÉS SABANERO, quien se encontraba en compañía del señor ISRAEL AYALA ROMERO quien fungía como representante en la casilla de la fórmula de la cual es propietario el señor GABRIEL GOMEZ DEL CAMPO GURZA.-----

Estando en dicho lugar siendo las once horas pude apreciar como distintas personas de la tercera edad entraban a las casillas de votación asistidas por personas que no formaban parte del padrón e inclusive observe siendo las once horas con diez minutos como una mujer tachaba las boletas que le fueron entregadas a un adulto mayor que sí formaba parte del padrón de electores.-----

16,863

-2-

Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos se acercó a mí quien dijo ser sin acreditarlo el señor ARTURO MONTES DE OCA y me indicó que en ese momento estaba siendo amenazado por el señor RAFAEL DEL OLMO, estando ahí se acercó a mí, quien dijo ser sin acreditármelo, el señor RAFAEL DEL OLMO, y me indicó que el mencionado señor, ARTURO MONTES DE OCA, había hecho lo mismo con él.--- En ese momento se detectó una persona de sexo masculino la cual intentó votar con una credencial de elector que no le pertenecía, la cual fue remitida a la autoridad competente y salió del lugar custodiada por un policía y subido a una patrulla.-----

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se dio la detención por parte de una policía de otra persona de sexo femenino acusada de intentar votar con una credencial para votar que no le pertenecía.-----

Siendo las dieciséis horas se cerró la votación quedando por votar setenta y siete personas, a las cuales se les entregó un vale numerado por parte de representantes del partido que no

SUP-JDC-894/2015

*acreditaron su identidad y se les permitió votar con lo cual la casilla quedo cerrada siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, con los resultados así obtenidos di por concluida la presente diligencia.-----
YO EL NOTARIO DOY FE:-----*

Finalmente, asevera la actora que, contrario a lo sostenido por la responsable, al concatenar los hechos que constan en la actuación notarial con el escrito por el cual advirtió a la Comisión Organizadora de los antecedentes ocurridos en elecciones pasadas, así como con el hecho de que la responsable no implementó las medidas necesarias para dotar de certeza al procedimiento de selección interna de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y al quedar demostrado que en ese centro de votación se presentaron personas con credenciales de elector que no les correspondía y aun así se les permitió votar, se actualizan las causales de nulidad de la votación previstas en las fracciones VII y XI del artículo 140, del citado Reglamento.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio esgrimidos por la actora, en razón de que no está acreditado que en el centro de votación número uno (1) en la Delegación Álvaro Obregón, se hubiese permitido sufragar, sin credencial para votar o credencial del partido, a personas que no estaban en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

El órgano partidista responsable, en la resolución controvertida, sostuvo lo siguiente:

- Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no es la responsable de la emisión y administración del Listado Nominal Electoral, por lo que las peticiones o recomendaciones que hizo la actora en su escrito de nueve de febrero de dos mil quince, se deberían hacer al Registro Nacional de Militantes.
- De las constancias que obran en autos, se desprende que el día de la jornada electoral, se detuvo a dos personas que intentaron votar con credenciales cuya identidad no coincidía y fueron remitidas al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 140, fracciones VII y XI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

SUP-JDC-894/2015

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Del precepto transcrito, se advierte que la votación recibida en un centro de votación es nula cuando, se acreditan, entre otras causales de nulidad, alguna de las siguientes:

- Se permita sufragar sin credencial para votar o credencial del partido, a personas que no estén en el listado nominal de electores y que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Cabe precisar que la actora, para acreditar que el día de la jornada electoral hubo irregularidades graves y determinantes que afectaron el resultado de la votación recibida en el centro de votación en cuestión, únicamente aportó como elementos de prueba copia simple de la denuncia penal en contra de dos personas que pretendieron votar y el Testimonio Notarial sobre la fe de hechos del Notario Público número 81 (ochenta y uno), con sede en el Distrito Federal.

Contrario a lo expresado por Olivia Garza de los Santos, de las constancias que obran en autos, como lo sostuvo el órgano partidista responsable, no se acredita que el día de la jornada electoral, en el centro de votación número uno (1) en la Delegación Álvaro Obregón, ubicado en el Parque Axomitla en la Calzada de las Águilas esquina Agamenón, se permitiera sufragar sin credencial para votar o credencial del partido, a personas que no estuvieran en el Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional o que hubieran existido irregularidades graves, plenamente acreditadas, que pusieran en duda la certeza de la votación.

Lo que está acreditado es que el quince de febrero de dos mil quince, fueron detenidas y remitidas al Ministerio Público dos personas que pretendieron votar con credencial, cuya fotografía no correspondía con la identidad de tales personas.

En efecto, de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se integró con motivo de la impugnación que hizo Olivia Garza de los Santos, respecto de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, mismo que se registró en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-878/2015**, turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el cual se tiene a la vista, se advierte que, el quince de febrero de dos mil quince, José Alberto Ortiz Cruz, precandidato a diputado local del Partido Acción Nacional por el principio de

SUP-JDC-894/2015

representación proporcional en el distrito electoral local veinticinco (25), con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, presentó denuncia penal por el delito de usurpación de identidad, en contra de José Luis Tamariz Delfin o Jesús Raymundo Cruz Delmotte y Maricela García Martínez o Deysi Martínez Mendoza, quienes fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por cuanto hace a los hechos de los que dio fe el Licenciado Jorge Franco Martínez, Notario Público número 81 del Distrito Federal, cuyo testimonio obra en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave **SUP-JDC-878/2015**, el cual se tiene a la vista, este órgano jurisdiccional especializado, advierte lo siguiente:

De la simple lectura de los hechos de los que dio fe el Notario Público número 81, no se advierte algún dato de identificación, sino que de manera genérica afirma que pudo *“apreciar como distintas personas de la tercera edad entraban a las casillas de votación asistidas por personas que no formaban parte del padrón e inclusive observé siendo las once horas con diez minutos como una mujer tachaba las boletas que le fueron entregadas a un adulto mayor que sí formaba parte del padrón de electores”*.

Es decir, el Licenciado Jorge Franco Martínez, Notario Público número 81 no precisa el número de personas de la tercera edad, no proporciona su nombre, no manifiesta cómo o porqué le consta que las personas que asistían a las de la tercera edad no formaban parte del padrón, tampoco identifica a la mujer que tachaba las boletas que se le entregaron al adulto mayor, a quien también no identifica, pero afirma que sí formaba parte del padrón de electores, sin que justifique su afirmativa.

Lo mismo sucede, con los hechos relativos a que: *“Siendo las dieciséis horas se cerró la votación quedando por votar setenta y siete personas, a las cuales se les entregó un vale numerado por parte de representantes del partido que no acreditaron su identidad y se les permitió votar con lo cual la casilla quedo cerrada siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, con los resultados así obtenidos di por concluida la diligencia”*.

O sea, se trata de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, de las que no se advierte dato alguno de identificación.

En este orden de ideas, es claro que no asiste la razón a la actora, porque de los elementos probatorios que obran en autos, como ya se dijo, no se acredita que el día de la jornada electoral se permitiera sufragar sin credencial para votar o credencial del partido, a personas que no estuvieran en el Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional o

SUP-JDC-894/2015

que hubieran existido irregularidades graves. De ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Centro de votación número 2 en la Delegación Miguel Hidalgo, ubicado en el Parque Uruguay en Horacio esquina Hegel, colonia Polanco-Chapultepec.

La actora afirma que el órgano partidista responsable valoró en forma parcial los hechos y elementos de prueba que se aportaron al expediente, pues del análisis completo de los hechos denunciados es dable concluir que en el centro de votación que se instaló en la Delegación Miguel Hidalgo se presentaron irregularidades graves y determinantes para el resultado final de la votación.

Lo anterior, porque de conformidad con la modificación del Acuerdo COE/064/2015, relativo a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Centros de Votación en los Procesos Internos de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional 2014-2015 en el Distrito Federal, la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político autorizó únicamente la instalación de una mesa receptora de votos, para la recepción de la votación para diputados federales de representación proporcional en la Delegación Miguel Hidalgo.

Sin embargo, sin causa justificada, se instaló una mesa más que no estaba autorizada, de lo cual quedó constancia en la “hoja de incidentes” de la mesa receptora de votación,

misma que obra en el expediente del paquete del centro de votación.

En concepto de la actora, el órgano responsable debió darle valor probatorio pleno a la “hoja de incidentes”, pues se trata de un documento partidario que fue suscrito por los funcionarios de la mesa receptora de votación, que nunca fue controvertido por la Comisión Organizadora, y por tanto se torna en un hecho que quedó acreditado.

Asegura la enjuiciante que al instalar una segunda mesa para que recibiera la votación de la militancia, el sufragio fue recibido por un órgano distinto al facultado para ello, lo que actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción V, del artículo 140, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** este concepto de agravio, en razón de que la actora parte de una falsa premisa, al afirmar que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional autorizó únicamente una mesa para la recepción de votos en la Delegación Miguel Hidalgo.

Esto es así, porque en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-878/2015**, a fojas doscientas diecinueve a doscientas treinta y una, obra copia

SUP-JDC-894/2015

simple del Acuerdo COE/089/2015 que modificó el Acuerdo COE/064/2015, invocado por la misma enjuiciante en su escrito de juicio de inconformidad intrapartidista y el cual ofreció como prueba documental.

En el citado Acuerdo COE/089/2015, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la integración y ubicación de los Centros de Votación para la jornada electoral que tendrá lugar el día 15 de febrero de 2015, con motivo del Proceso Electoral Interno para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional 2014 – 2015 en el Distrito Federal, **quedando conformadas de acuerdo a la información que se anexa.**

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos en la siguiente dirección de internet: www.pan.org.mx en apartado de la Comisión Organizadora Electoral y se instruye a la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal para que difundan el presente acuerdo en sus estrados físicos y electrónicos y se comunique de manera oportuna a sus respectivos Comités Directivos Delegacionales.

Del anexo del citado acuerdo se advierte que en la Delegación Miguel Hidalgo sí se aprobó la integración y ubicación de dos centros de votación, uno para diputados locales y otro para diputados federales, en ambos casos de representación proporcional.

La ubicación e integración de los mencionados centros de votación fue la siguiente:

DELEGACIÓN	UBICACIÓN	MESA	FUNCIONARIO	NOMBRE	VOTAN POR
MIGUEL HIDALGO	PARQUE URUGUAY UBICADO EN HORACIO ESQ HEGEL, COL POLANCO-CHAPULTEPEC	1	PRESIDENTE	MARIBEL RANGEL PACHECO	DIPUTADOS LOCALES RP
			SECRETARIO	ROGELIO DANIEL LEMUS PÉREZ	
			ESCRUTADOR	ESTELA RUIZ PÉREZ	
			SUPLENTE	RAUL ISRAEL MIRANDA VÁZQUEZ	
			SUPLENTE		
MIGUEL HIDALGO	PARQUE URUGUAY UBICADO EN HORACIO ESQ HEGEL, COL POLANCO-CHAPULTEPEC	2	PRESIDENTE	FILIBIA BURGEO MALDONADO	DIPUTADOS FEDERALES RP
			SECRETARIO	SERGIO COLIN LÓPEZ	
			ESCRUTADOR	OMAR CORTES OSORIO	
			SUPLENTE	VICTOR ALFONSO LOZANO ESTRADA	
			SUPLENTE		

De ahí, que no le asista la razón a Olivia Garza de los Santos, en el sentido de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal únicamente autorizó la integración de un centro de votación en la Delegación Miguel Hidalgo.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, el que la enjuiciante afirme que el órgano partidista debió darle valor probatorio pleno a la “hoja de incidentes”, a fin de tener por acreditada la causal de nulidad de la votación invocada, en razón de que, como lo argumentó la responsable, tal documento no es suficiente para tener por acreditada dicha causal de nulidad, pues la actora debió aportar otros elementos de prueba para sustentar su dicho.

En efecto, en actos reclamados de naturaleza positiva, la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que corresponde a ésta acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos son de naturaleza cierta.

En este sentido, si el promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que

SUP-JDC-894/2015

sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta evidente lo infundado del concepto de agravio, toda vez que no es suficiente para acreditar los hechos la “hoja de incidentes”.

Centro de votación número 2 en la Delegación Gustavo A. Madero, ubicado en el camellón de Calzada de Guadalupe, en Victoria y Excelsior, frente al Wal Mart Tepeyac, colonia Estrella.

Respecto a este centro de votación, la actora afirma que la Comisión Jurisdiccional responsable incumplió el principio de exhaustividad, porque no hizo un análisis completo de la causal de nulidad planteada, aunado a que debió realizar las diligencias necesarias, a fin de saber con certeza la verdad legal.

En concepto de la enjuiciante, carece de la debida fundamentación lo argumentado por la responsable, pues contrario a lo sostenido en su resolución, al haber advertido que la mesa directiva del centro de votación en cuestión no se integró en la forma acordada por la Comisión Organizadora, debió revisar si los funcionarios que la integraron estaban en el listado nominal emitido por el Registro Nacional de Miembros, pues en el que se le entregó, los ciudadanos que fungieron el día de la jornada electoral no estaban en dicho listado nominal.

Contrario a lo razonado por la Comisión responsable, afirma la actora, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el día de la jornada electoral, en la mesa dos del centro de votación de Gustavo A. Madero, a excepción de la Presidenta, tanto la secretaria como el escrutador no fueron los acreditados por la Comisión Organizadora Electoral, por lo que se actualizan las causales de nulidad de la votación previstas en las fracciones V y XI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En este sentido, manifiesta que conforme al acuerdo COE/064/2015, se designó como funcionarios de la mesa dos del centro de votación de Gustavo A. Madero, ubicado en Camellón de Calzada de Guadalupe, a los siguientes:

- Presidenta: Bertha Teresa Albarrán Luna.
- Secretaria: Gloria Irene Sánchez Sánchez.
- Escrutador: María Luisa Juárez López.

No obstante lo anterior, el día de la jornada electoral fungieron como:

- Presidenta: Bertha Teresa Albarrán Luna.
- Secretaria: Gloria Francisca Alvarado Ramos.
- Escrutador: Salvador González Figueroa.

SUP-JDC-894/2015

Señala la actora que si bien es cierto que se siguió el procedimiento establecido en el Manual de la Jornada Electoral Proceso Electoral 2014-2015, para el supuesto de que uno o varios de los funcionarios acreditados no se presenten, también lo es que la Comisión responsable no verificó que los funcionarios que ejercieron los cargos de secretaria y escrutador no estaban en el listado nominal de la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que no podían fungir como funcionarios de la mesa receptora de votación.

Los conceptos de agravio en estudio son **infundados**, porque, contrario a lo afirmado por la enjuiciante, lo argumentado por el órgano partidista responsable, respecto a la integración de la mesa directiva del centro de votación en cuestión, sí está debidamente fundado, como se explica a continuación.

La Comisión Jurisdiccional responsable argumentó que si bien era cierto que la conformación de la mesa directiva del centro de votación en la Delegación Gustavo A. Madero, fue distinta a la acordada por la Comisión Organizadora Electoral, también lo es que ello se debió a que el día de la jornada electoral, a excepción de la Presidenta, los otros dos funcionarios, Secretario y Escrutador, de la mesa directiva no fueron los acreditados por la Comisión Organizadora Electoral, pues los originalmente designados no se presentaron, por lo que se procedió conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional y el Manual de la Jornada Electoral Proceso Electoral 2014-2015.

En el numeral segundo, del apartado De los Suplentes Generales, del citado Manual se prevé lo siguiente:

Si a los treinta minutos posteriores a la hora fijada para dar inicio a la instalación, es decir a las 9:30 horas, no se presenta algún funcionario de la Mesa Directiva, se nombrará al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila, siempre y cuando no este impedido para realizar las funciones. Es decir, no podrán ser funcionarios los que no se encuentren inscritos en Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al distrito electoral o municipio en donde se llevará a cabo la jornada electoral, no cuenten con credencial para votar expedida por el INE / IFE o del Partido, y no sepan leer ni escribir. En todo caso deberán consignarse estos hechos en el Acta de la Jornada Electoral.

En este orden de ideas, el nombramiento de Gloria Francisca Alvarado Ramos, como Secretaria, y de Salvador González Figueroa, como escrutador, fue conforme a Derecho.

El hecho de que la mesa directiva del centro de votación en cuestión no se hubiera integrado como lo acordó la Comisión Organizadora, no implica, como lo afirma la actora, que se acrediten las causales de nulidad de la votación previstas en las fracciones V y XI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en razón de que en la normativa interna de ese instituto político se prevé el procedimiento para cuando no se presenta algún funcionario de la mesa directiva, lo que en la especie se actualizó, tal como lo reconoce la misma actora.

Ahora bien, si bien es cierto que el órgano partidista responsable omitió verificar que los funcionarios que ejercieron los cargos de secretaria y escrutador estuvieran en el listado nominal de la Delegación Gustavo A. Madero, también lo es que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que los nombres de los funcionarios sustitutos obran en el Registro Nacional de Militantes y en el Listado Nominal Definitivo del Proceso Interno de Selección de Candidatos para Diputados Federales por el principio de representación proporcional; tanto la Secretaria como el Escrutador radican en la Delegación Gustavo A. Madero.

En conclusión, la integración de la mesa directiva del centro de votación dos de Gustavo A. Madero fue conforme a Derecho, porque se integró por ciudadanos correspondientes a la lista nominal respectiva.

2. Lista nominal de electores.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**, el concepto de agravio relativo a que se le entregó a la actora un listado nominal distinto al utilizado el día de la jornada electoral, en razón de que constituye una repetición del argumento que formuló al promover el juicio de inconformidad intrapartidista, sin que impugne lo razonado al respecto, por el órgano partidista responsable.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se elabora un cuadro comparativo de lo alegado en ambos medios de impugnación:

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
<p>A. Durante el proceso interno a la suscrita se le entregó, por parte de la autoridad electoral interna, un listado nominal para realizar actos de precampaña ante los militantes que tenía derecho a votar en el proceso interno, diverso al utilizado como definitivo para la jornada electoral, esto es que no tuve la posibilidad de conocer con certeza el universo de votantes que podrían votar en la elección interna.</p> <p>En relación con lo anterior, el día 17 de enero de 2015 solicité al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional el Listado Nominal de Electores definitivo para estar en aptitud de realizar precampaña ante los mismos y realizar la solicitud del voto dentro del plazo de tiempo permitido por la convocatoria respectiva. Lo anterior, como lo acredito con los oficios que contienen los acuses de recibido de sendas peticiones</p> <p>A dicha petición en respuesta recibí en mis oficinas ubicadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del C. Juan Carlos García Rodríguez., disco compacto que contiene el listado nominal definitivo para la elección interna en la que participé, entregándome un padrón de militantes del 24,472 en todo el Distrito Federal.</p> <p>Dicho listado nominal definitivo lo aporto impreso como prueba dentro del presente juicio de inconformidad.</p> <p>De igual manera, el pasado 13 de febrero 2015 se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual el Secretario General de dicho comité hizo público el "Acuerdo por el que se reconoce la validez del Listado Nominal Definitivo para el proceso interno de selección de candidatos 2014-2015 en el Distrito Federal, de conformidad con la información contenida en el documento identificado como CEN/SG/006/2015.</p> <p>De conformidad con lo anterior tenemos que dicho listado nominal definitivo contempla un toda de 31,299 militantes con posibilidad de votar en la contienda interna.</p> <p>Como deduce de lo anterior, hay una diferencia de 6, 827 militantes que no estaban considerados durante el proceso interno de selección de candidaturas en el que participé. Lo que se traduce en una</p>	<p>A. Durante el proceso interno a la suscrita se le entregó, por parte de la autoridad electoral interna, un listado nominal para realizar actos de precampaña ante los militantes que tenía derecho a votar en el proceso interno, diverso al utilizado como definitivo para la jornada electoral, esto es que no tuve la posibilidad de conocer con certeza el universo de votantes que podrían votar en la elección interna.</p> <p>En relación con lo anterior, el día 17 de enero de 2015 solicité al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional el Listado Nominal de Electores definitivo para estar en aptitud de realizar precampaña ante los mismos y realizar la solicitud del voto dentro del plazo de tiempo permitido por la convocatoria respectiva. Lo anterior, como lo acredito con los oficios que contienen los acuses de recibido de sendas peticiones</p> <p>A dicha petición en respuesta recibí en mis oficinas ubicadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del C. Juan Carlos García Rodríguez., disco compacto que contiene el listado nominal definitivo para la elección interna en la que participé, entregándome un padrón de militantes del 24,472 en todo el Distrito Federal.</p> <p>Dicho listado nominal definitivo lo aporto impreso como prueba dentro del presente juicio de inconformidad.</p> <p>De igual manera, el pasado 13 de febrero 2015 se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual el Secretario General de dicho comité hizo público el "Acuerdo por el que se reconoce la validez del Listado Nominal Definitivo para el proceso interno de selección de candidatos 2014-2015 en el Distrito Federal, de conformidad con la información contenida en el documento identificado como CEN/SG/006/2015.</p> <p>De conformidad con lo anterior tenemos que dicho listado nominal definitivo contempla un toda de 31,299 militantes con posibilidad de votar en la contienda interna.</p> <p>Como deduce de lo anterior, hay una diferencia de 6, 827 militantes que no estaban considerados durante el proceso interno de selección de candidaturas en el que participé. Lo que se traduce en una violación al principio de certeza y equidad en la contienda.</p> <p>Lo anterior es así porque la autoridad electoral faltando unos días para la celebración</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
<p>violación al principio de certeza y equidad en la contienda.</p> <p>Lo anterior es así porque la autoridad electoral faltando unos días para la celebración de la jornada electoral incorporó a 6,827 militantes que no estaban considerados desde el inicio del proceso interno, y al incluirlos para participar en la jornada electoral interna es dable afirmar que se alteraron las reglas con las cuales se inició el proceso interno.</p> <p>Cierto, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre. Sin embargo, al incorporar el número de militantes que se han mencionado es dable concluir que las reglas de proceso fueron alteradas en contra de quienes participábamos en el actual proceso interno.</p>	<p>de la jornada electoral incorporó a 6,827 militantes que no estaban considerados desde el inicio del proceso interno, y al incluirlos para participar en la jornada electoral interna es dable afirmar que se alteraron las reglas con las cuales se inició el proceso interno.</p> <p>Cierto, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre. Sin embargo, al incorporar el número de militantes que se han mencionado es dable concluir que las reglas de proceso fueron alteradas en contra de quienes participábamos en el actual proceso interno.</p>

Como se advierte del cuadro que antecede, el motivo de disenso en estudio, es una repetición del concepto de agravio que Olivia Garza de los Santos expresó en su escrito de demanda del juicio de inconformidad intrapartidista, sin que controvierta las consideraciones del órgano partidista responsable, pues se limita a reiterar que el listado nominal que se le entregó para realizar actos de precampaña es distinto al utilizado el día de la jornada electoral, ya que en el primero el padrón de militantes es de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos (24, 472) mientras que en el segundo es de treinta y un mil doscientos noventa y nueve (31,299), lo que, en su concepto, constituye una violación a los principios de certeza y equidad.

Esto es, la enjuiciante no hace alegaciones respecto a lo expresado por el órgano partidista responsable, en el sentido de que el listado nominal entregado a los precandidatos fue el mismo que se utilizó el día de la jornada electoral interna, pues el acuerdo CEN/SG/006/2015 no tuvo por objeto modificar el listado nominal que le fue entregado a la actora, sino reconocer la validez de dicho listado y declarar la improcedencia de modificarlo.

Tampoco controvierte el argumento de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, responsable en el juicio intrapartidista, manifestó que el aludido acuerdo CEN/SG/006/2015 menciona que son treinta y un mil doscientos noventa y nueve (31,299) militantes, “sin embargo, dicho acuerdo habla sobre la improcedencia del proceso interno de expulsión de militantes acordado en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional del 19 de diciembre del año 2014, más no del total de miembros activos del Partido en el Distrito Federal. Por tanto, el listado nominal entregado por la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal a los precandidatos, contaba con la totalidad de militantes que cubrían con el requisito de al menos un año de militancia al día de la elección, es decir, con corte al 15 de febrero de 2014.”

De ahí la inoperancia del concepto de agravio analizado.

3. Cancelación de la candidatura de Kenia López Rabadán por rebase de tope de gastos de precampaña.

La actora afirma que la precandidata Kenia López Rabadán rebasó el tope de gastos de precampaña, fijado por las instancias competentes del Partido Acción Nacional, además de que no reportó diversos gastos, generando con ello, condiciones de inequidad en la contienda.

Sobre el particular, asevera que el órgano partidista responsable violó el principio de exhaustividad, porque en el juicio intrapartidista aportó como elemento de prueba la queja en materia de fiscalización presentada el dieciocho de febrero de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Kenia López Rabadán, por rebase de tope de gastos de precampaña.

Sin embargo, la Comisión responsable no realizó actuación alguna, a fin de conocer las conclusiones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los gastos en el proceso interno de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**, el concepto de agravio en estudio, toda vez que si bien es cierto que la Comisión Jurisdiccional responsable omitió realizar diligencias para conocer el resultado de la queja presentada por la actora en materia de fiscalización, también lo es que Kenia López Rabadán, al comparecer como tercera interesada en el juicio al rubro indicado, ofreció y aportó como

prueba, copia simple de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la queja presentada por Olivia Garza de los Santos en contra del Partido Acción Nacional y su precandidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional Kenia López Rabadán.

La resolución fue en el sentido de desechar la mencionada queja, en razón de que la quejosa no desahogó la prevención que se le hizo, en los términos que le fue solicitado.

Por tanto, lo expresado por la actora no puede ser materia de análisis y resolución por esta Sala Superior, pues no es parte de la resolución controvertida, sino de una diversa que no está impugnada en el juicio al rubro indicado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Olivia Garza de los Santos, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/171/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la actora; **personalmente** a la tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO